

parcial electrónica a que se refiere el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización, la comunicación se realiza luego de comunicado el resultado del requerimiento a que se refiere dicho reglamento y debe contener, además de los datos del párrafo 9.2, aquellos establecidos en los incisos e), f), g) y h) del artículo 2 del citado reglamento.

Tratándose de infracciones tributarias detectadas o imputadas en un procedimiento de fiscalización parcial electrónica, la comunicación se realiza dentro del plazo de veinte (20) días hábiles previsto en el inciso c) del artículo 62-B del Código Tributario y debe contener, además de los datos del párrafo 9.2 del presente artículo, aquellos establecidos en los incisos e) y g) del artículo 2 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización.

Artículo 10. De los cursos de capacitación

Respecto de los cursos de capacitación que sean llevados a cabo por la SUNAT debe tenerse en cuenta lo siguiente:

a) La SUNAT determina, con antelación a la aplicación de la sanción que corresponda por el primer tipo de infracción tributaria cometida o detectada por la SUNAT, la obligación de asistir a un curso de capacitación como medida preventiva respecto de incumplimientos futuros, la que procede una sola vez por cada tipo de infracción tributaria. El mencionado curso no constituye sanción tributaria.

b) La modalidad del curso de capacitación es virtual, salvo las excepciones que se regulen mediante resolución de superintendencia.

c) Deben llevar el curso de capacitación el deudor tributario o el representante legal en el caso de personas jurídicas, a quienes la SUNAT pone a disposición material instructivo que explique el tipo de infracción y todo otro mecanismo educativo idóneo.

d) La participación en el curso de capacitación supone el reconocimiento de la infracción tributaria. En caso de inasistencia, la SUNAT aplica a la microempresa la sanción de multa o cierre que corresponda.

e) El contenido del curso de capacitación debe estar relacionado con el tipo de infracción tributaria cometida o detectada.

f) No procede efectuar la devolución, ni compensación de los pagos vinculados a las infracciones que se realicen con anterioridad a la fecha en que el deudor tributario o el representante legal en el caso de personas jurídicas culminen el curso de capacitación.

La SUNAT, mediante resolución de superintendencia, regula la forma, plazo, condiciones y demás aspectos necesarios relacionados al dictado de los cursos de capacitación.

Artículo 11. De la comisión simultánea de infracciones

11.1 En el caso de que las infracciones que cometa la microempresa en un mismo día correspondan a un mismo tipo de infracción tributaria, y cada una califique como primera infracción, la SUNAT procede a convocar para el llevado del curso de capacitación por cualquiera de ellas y, aplica la sanción correspondiente por las demás.

11.2 En el supuesto anterior, si la sanción es una multa y el importe de esta es distinta por cada infracción, la SUNAT procede a convocar para el llevado del curso de capacitación por la sanción de multa más onerosa que hubiera correspondido aplicar y, aplica la sanción de multa correspondiente por las demás.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Cómputo de las ventas anuales de los deudores tributarios que iniciaron actividades hasta la fecha de publicación de la Ley

1. Tratándose de los deudores tributarios que iniciaron actividades hasta el 16 de mayo de 2025, para el cómputo de las ventas anuales:

i. Consideran las declaraciones juradas mensuales de los períodos mayo de 2024 hasta abril de 2025 presentadas hasta el 16 de mayo de 2025, incluyendo las declaraciones juradas rectificatorias que hubieran surtido efecto hasta dicha fecha.

ii. De haber iniciado actividades en el ejercicio gravable 2025 y hasta el 16 de mayo de 2025, se considera que sus ventas anuales no han superado las 150 UIT, salvo que en los períodos enero, febrero, marzo y/o abril de 2025 sí hubieran superado dicho límite.

iii. La UIT por utilizar es la que corresponde al ejercicio gravable 2025.

Si la fecha de vencimiento de la declaración jurada del período abril de 2025 es posterior al 16 de mayo de 2025, se considera que las ventas de dicho período son iguales a cero.

Respecto del período cuyo vencimiento ha sido prorrogado por una situación de caso fortuito o fuerza mayor, se considera que las ventas de dicho período son iguales a cero.

Si los deudores tributarios se encuentran omisos a la presentación de más de una declaración jurada mensual de los períodos señalados en i) y ii) a que se refiere la presente disposición complementaria transitoria, es inaplicable el cómputo de las ventas anuales y, en consecuencia, es inaplicable el curso de capacitación como medida preventiva, salvo que estén exceptuados de dicha presentación conforme a la normativa de la materia.

2. Por el ejercicio 2026 y los siguientes, el cómputo de las ventas anuales de los deudores tributarios a los que se refiere la presente disposición complementaria transitoria se realiza de acuerdo con lo previsto en los acápite i) y iii) del párrafo 7.2 y el párrafo 7.3 del artículo 7.

SEGUNDA. Aplicación de la Ley en el tiempo

Lo dispuesto en los artículos 165 y 180 del Código Tributario, modificados por la Ley, así como la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley es de aplicación a las infracciones cometidas o detectadas a partir del 17 de mayo de 2025, así como a las infracciones cometidas o detectadas antes de esa fecha, respecto de las cuales la SUNAT no haya aplicado sanción alguna, siempre que, por tipo de infracción tributaria, califiquen como la primera, en los términos previstos por el artículo 5 del Reglamento.

2466467-2

Decreto Supremo que modifica el Reglamento para el Ingreso, Salida y Permanencia Temporal de Vehículos de Uso Particular para Turismo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 076-2017-EF

**DECRETO SUPREMO
Nº 289-2025-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal d) del artículo 98 del Decreto Legislativo Nº 1053, Ley General de Aduanas, establece que el ingreso, salida y permanencia de vehículos para turismo es un régimen aduanero especial o de excepción, que se rige por las disposiciones del Convenio Internacional de Carné de Paso por Aduanas y lo que señale el Reglamento;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 076-2017-EF, se aprobó el Reglamento para el Ingreso, Salida y Permanencia Temporal de Vehículos de Uso Particular para Turismo, cuya finalidad es regular el ingreso, salida y permanencia temporal de vehículos de uso particular para turismo;

Que, facilitar el ingreso, permanencia y salida de vehículos náuticos para el desarrollo de actividades

turísticas vinculadas al medio marino que integran la navegación con experiencias orientadas al ocio, impulsa la economía al fomentar el turismo receptivo y al dinamizar los sectores conexos; asimismo, la promoción de estas actividades fortalece la competitividad del destino turístico, al diversificar la oferta turística y captar nuevos segmentos del mercado internacional;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 32392, Nueva Ley General del Turismo, referido a la "Facilitación turística", el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) coordina con las autoridades competentes y con el sector privado el desarrollo, la aprobación y la implementación de mecanismos, planes, procedimientos y directivas, así como la ejecución de acciones que permitan mejorar la experiencia del turista a través de la simplificación de procedimientos y de requisitos para el ingreso, permanencia y salida de los turistas y sus bienes, asegurando un servicio responsable en aeropuertos, puertos y terminales terrestres nacionales e internacionales, controles fronterizos, e impulsando el mejoramiento de la aplicación de sistemas aduaneros, migratorios y otros relacionados con el desarrollo de la actividad turística;

Que, el mencionado régimen aduanero especial establecido en la Ley General de Aduanas permite que se desarrolle el marco normativo para el ingreso, permanencia y salida temporal de los vehículos náuticos de uso particular para fines turísticos a efecto de que los turistas puedan acogerse a este, mediante un trámite aduanero simplificado;

Que, el Plan Estratégico Nacional de Turismo - PENTUR 2025, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 231-2016-MINCETUR, establece en el Componente 3.1. del Pilar 3: Facilitación Turística, la necesidad de enfrentar importantes retos y adoptar decisiones estratégicas orientadas al posicionamiento del país en el escenario internacional destacando la importancia de incrementar la competitividad de la infraestructura y de la conectividad terrestre, portuaria y aérea, como pilares fundamentales para el fortalecimiento del turismo interno y receptivo;

Que, en concordancia con la política de planeamiento y gestión del sector turismo que ejecuta el Estado, y con el objeto de facilitar el ingreso, permanencia y salida temporal de vehículos náuticos, es necesario modificar el Reglamento para el Ingreso, Salida y Permanencia Temporal de Vehículos de Uso Particular para Turismo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 076-2017-EF, a fin de comprenderlos dentro de sus alcances;

Que, la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, a través de la comunicación electrónica de fecha 06 de junio de presente año, ha indicado que se declara la improcedencia del AIR Ex Ante del proyecto normativo, en virtud a la excepción establecida en literal k) del inciso 41.1 del artículo 41 del Reglamento de la Ley General de la Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2025-PCM; y que, en la medida que el proyecto normativo no regula el desarrollo de procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar un ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y por el numeral 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar los artículos 2, 3, 4, 5, 8, 10, 13 y 15; e incorporar los artículos 2A y 3A, los numerales 6.4 y 6.5 del artículo 6, el numeral 14.3 del artículo 14 y el artículo 16 al Reglamento para el Ingreso, Salida y Permanencia Temporal de Vehículos de Uso Particular para Turismo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 076-2017-EF.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Supremo tiene por finalidad incluir en los alcances del Reglamento para el Ingreso,

Salida y Permanencia Temporal de Vehículos de Uso Particular para Turismo, a los vehículos que se desplazan por el medio acuático y que ingresan o salen del país con fines turísticos y para uso particular del turista, al amparo del régimen aduanero especial de ingreso, salida y permanencia de vehículos para turismo previsto en el literal d) del artículo 98 de la Ley General de Aduanas.

Artículo 3.- Modificación de disposiciones del Reglamento para el Ingreso, Salida y Permanencia Temporal de Vehículos de Uso Particular para Turismo aprobado mediante Decreto Supremo N° 076-2017- EF

Modifíquese los artículos 2, 3, 4, 5, 8, 10, 13 y 15 del Reglamento para el Ingreso, Salida y Permanencia Temporal de Vehículos de uso Particular para Turismo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 076-2017- EF, conforme al texto siguiente:

“Artículo 2.- Definiciones

Para efecto del presente reglamento se entiende por:

1. APN.- A la Autoridad Portuaria Nacional.

2. Beneficiario.- Al turista calificado como tal en la autorización de ingreso otorgada por la Autoridad Migratoria o al peruano residente en el exterior que **ingresa al país con fines de turismo**, así como a aquel residente en el país a quien dicha Autoridad autorice su salida del país.

3. Certificado.- Al Certificado de Ingreso Temporal/ Salida Temporal, el cual se define como el documento físico o electrónico aprobado por la Administración Aduanera que contiene los datos del beneficiario y del vehículo, con el que se autoriza el ingreso, permanencia y salida temporal del país de **dicho bien**.

4. DICAPI.- A la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, que ejerce como la Autoridad Marítima Nacional.

5. Uso particular.- Al uso que le da una persona natural a un vehículo para trasladarse por las **vías terrestre, marítima, fluvial o lacustre**, según corresponda, pudiendo realizar el transporte de personas sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación.

6. Vehículo náutico.- A toda nave conforme con lo establecido en el numeral 23 del artículo 2 del Reglamento para la Recepción y Despacho de Naves en los Puertos de la República del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2011-MTC, con matrícula vigente, de uso particular y que se traslada por medio marítimo, fluvial o lacustre con fines de turismo. La nave puede ser de propiedad o encontrarse en posesión del beneficiario.

7. Vehículo terrestre.- Al vehículo automotor de uso particular que circula con placa de rodaje vigente por las **vías terrestres con fines de turismo**, el mismo que podrá remolcar vehículos no motorizados e ingresar o salir de manera conjunta o simultánea con ellos. El vehículo puede ser de propiedad o encontrarse en posesión del beneficiario.

Las definiciones comprendidas en este artículo son de aplicación exclusiva para el presente reglamento, por lo que no modifican ni impiden el cumplimiento de la normativa especial a cargo de los sectores que intervienen para la aplicación del presente Reglamento”.

“Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es aplicable a los vehículos que ingresen, salgan o permanezcan temporalmente en el país con fines turísticos, conforme a la Ley General de Aduanas, y en forma supletoria a los vehículos que ingresen, salgan o permanezcan en el país al amparo de tratados o convenios suscritos por el Perú. **Se incluye a los bienes y accesorios a bordo del vehículo náutico”.**

“Artículo 4.- Documentación

4.1 Para el ingreso y permanencia temporal en el país de los vehículos, el beneficiario debe presentar a la Administración Aduanera lo siguiente:

1. Documento de identidad, pasaporte u otro análogo presentado, registrado y autorizado ante la Autoridad Migratoria.

2. Autorización migratoria que consigne el plazo de estadía otorgado por la Autoridad Migratoria.

3. Documento oficial que acredite la propiedad del vehículo; o contrato de alquiler o documento que acredite la posesión del vehículo, legalizado por el consulado peruano o apostillado por la autoridad competente en el país de inmatriculación del vehículo, según corresponda.

4.2 En el caso de vehículos náuticos, se presenta adicionalmente a la Administración Aduanera:

1. El formato de recepción emitido por la Autoridad Portuaria Nacional a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, que acredite su ingreso al país por lugar habilitado.

2. La relación de bienes y accesorios que ingresan a bordo de estos. Estos bienes solo comprenden a aquellos que pueda razonablemente necesitar el turista en su travesía, siempre que se advierta que son para su uso o consumo, y que por su cantidad, naturaleza o variedad se presuma que no están destinados al comercio o industria.

4.3 La Administración Aduanera autoriza el ingreso y permanencia temporal del vehículo con la expedición del certificado suscrito por el beneficiario con carácter de **declaración jurada**. Con la expedición de dicho documento el vehículo se constituye en garantía prendaria a favor del Estado por el monto de los tributos que, de ser el caso, afecten su importación para el consumo y el beneficiario se constituye en depositario del vehículo.

Solo puede autorizarse el ingreso de un vehículo terrestre, así como de un vehículo náutico durante el periodo de permanencia del beneficiario, expidiéndose en estos casos un certificado por tipo de vehículo”.

“Artículo 5.- Prohibiciones o restricciones

5.1 Las prohibiciones o restricciones relativas a la importación para el consumo de vehículos no son aplicables para el ingreso y permanencia temporal en el país de los vehículos a que se refiere el presente Reglamento.

5.2 El vehículo náutico permanece en los puertos, marinas o lugares de embarque habilitados cuando no está navegando”.

“Artículo 8.- Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT

El vehículo terrestre autorizado a ingresar y permanecer temporalmente en el país **debe** contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT vigente por todo el tiempo de permanencia temporal en el país, **aplicándosele** las disposiciones vigentes referidas a dicho seguro”.

“Artículo 10.- Documentación

10.1 Para la salida temporal del país de los vehículos con placa de rodaje peruana o **matrícula nacional**, el beneficiario debe presentar lo siguiente, **según corresponda**:

1. Documento nacional de identidad, pasaporte u otro documento **análogo** que acredite su residencia en el país.

2. Tarjeta de Identificación Vehicular o **Certificado de Matrícula** del vehículo.

3. **Contrato de arrendamiento o documento expedido por el propietario, que autoricen el uso y la salida temporal en el que conste su plazo de vigencia, apostillado por la autoridad competente, en caso el beneficiario no sea el propietario.**

10.2 La Administración Aduanera autoriza la salida temporal expidiendo el certificado suscrito por el beneficiario con carácter de declaración jurada.

10.3 La APN otorga la autorización de zarpe a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior”.

“Artículo 13.- Multa

13.1 Cuando el vehículo no ha sido retirado del país dentro del plazo de permanencia temporal, el beneficiario puede pagar una multa dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del citado plazo.

13.2 El monto de la multa es el establecido en la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas.

13.3 Una vez efectuado el pago de la multa, el beneficiario debe retirar el vehículo del país dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes; o en el plazo que establezca la Autoridad Aduanera en los siguientes casos:

1. El vehículo vaya a ser retirado del país por una vía distinta a la de su ingreso.

2. Se presente un caso fortuito o de fuerza mayor.

3. Otro supuesto previsto por la Administración Aduanera”.

“Artículo 15.- Requerimientos

15.1 La Policía Nacional del Perú – PNP procede, a requerimiento de la Administración Aduanera y bajo responsabilidad, a la captura del **vehículo terrestre** al que se le hubiere aplicado la sanción de comiso. La PNP debe ponerlo a disposición de la Administración Aduanera a los tres (3) días hábiles siguientes de producida su captura.

15.2 La DICAPI procede, a requerimiento de la Administración Aduanera y bajo responsabilidad, a inmovilizar el vehículo náutico al que la Administración Aduanera aplica la sanción de comiso, en la zona de fondeo o lugar que se designe. La información de la inmovilización del vehículo náutico se registra en el Componente Portuario de la VUCE.

15.3 La DICAPI efectúa la ubicación y notificación a los propietarios u operadores del vehículo náutico sobre la medida dispuesta por la Administración Aduanera, poniendo en conocimiento de la autoridad competente a los tres (3) días hábiles siguientes a su realización”.

Artículo 4. Incorporación de disposiciones al Reglamento para el Ingreso, Salida y Permanencia Temporal de Vehículos de Uso Particular para Turismo

Incorpórese los artículos 2A y 3A, los numerales 6.4 y 6.5 del artículo 6, el numeral 14.3 del artículo 14 y el artículo 16 al Reglamento para el Ingreso, Salida y Permanencia Temporal de Vehículos de uso Particular para Turismo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 076-2017- EF, conforme al texto siguiente:

“Artículo 2A.- Referencia a vehículos

Toda referencia en el presente reglamento efectuada a “vehículo” o “vehículos” comprende tanto al vehículo terrestre como al vehículo náutico”.

“Artículo 3A.- Ingreso y salida del vehículo

El ingreso o salida del vehículo se efectúa por cualquier aduana del país, por sus propios medios o transportado por otro medio”.

“Artículo 6.- Plazo de permanencia temporal

(...)

6.4 En caso de daño o desperfecto mecánico del vehículo, debidamente probado por el beneficiario ante la Administración Aduanera, esta puede suspender el plazo de permanencia temporal.

6.5 En caso la autoridad migratoria no haya otorgado un plazo de permanencia a los peruanos residentes en el exterior, se les permite el ingreso del vehículo hasta por noventa (90) días calendario, previa presentación de su documento oficial de identidad donde conste que reside en el exterior”.

“Artículo 14.- Comiso

(...)

14.3 Los gastos por la permanencia en los que incurra el vehículo como consecuencia de la sanción

de comiso dispuesta por la Administración Aduanera, son asumidos por el beneficiario”.

“Artículo 16.- Medidas preventivas

16.1 La Administración Aduanera dispone la inmovilización de los vehículos náuticos cuyo plazo de autorización se encuentra vencido, para cuyo efecto la DICAPI presta su auxilio en el ámbito de sus competencias para poner a disposición de la Administración Aduanera el vehículo náutico. Asimismo, la Administración Aduanera solicita a la APN el impedimento de zarpe del vehículo náutico objeto de la medida. Una vez implementada la interoperabilidad con las entidades que participan en el proceso, esta solicitud se efectúa a través de la VUCE.

16.2 Los gastos por la permanencia en los que incurra el vehículo como consecuencia de la inmovilización dispuesta por la Administración Aduanera, son asumidos por el beneficiario”.

Artículo 5.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en las sedes digitales del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter), del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef), y del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.gob.pe/mincetur) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y la Ministra de Comercio Exterior y Turismo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES

Primera.- Interoperabilidad de la VUCE

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), implementa progresivamente la interoperabilidad con las entidades que participan del proceso de ingreso, permanencia y salida temporal de los vehículos para turismo.

Segunda.- Aplicación de normas especiales

Las disposiciones contenidas en el presente Decreto Supremo no impiden el cumplimiento de las normas especiales, ni el ejercicio de las competencias y funciones asignadas a las entidades que intervienen.

Tercera.- Lugares habilitados por DICAPI para vehículos náuticos

La DICAPI, en coordinación con la Administración Aduanera, aprueba la relación de puertos, marinas y lugares de embarque habilitados para el arribo y zarpe de vehículos náuticos en un plazo de ciento ochenta (180) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto supremo.

Cuarta.- Sistema informático y procedimiento aduanero

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) implementa el sistema informático para el control de ingreso, permanencia y salida de los vehículos náuticos, y dicta las normas complementarias para su puesta en vigencia, en un plazo de ciento ochenta (180) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente decreto supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

TERESA STELLA MERA GÓMEZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

CÉSAR FRANCISCO DÍAZ PECHE
Ministro de Defensa

DENISSE AZUCENA MIRALLES MIRALLES
Ministra de Economía y Finanzas

VICENTE TIBURCIO ORBEZO
Ministro del Interior

ALDO MARTÍN PRIETO BARRERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

2466467-3

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



LINEAMIENTOS PARA SOLICITAR LA CORRECCIÓN DE ERRORES
MATERIALES EN LA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES MEDIANTE
FE DE ERRATAS

- 1.- **Plazo:** De acuerdo a Ley, la solicitud se debe presentar dentro de los ocho (8) días útiles siguientes a la fecha de publicación de la norma. Vencido el plazo, solo procederá publicar una norma rectificatoria de rango equivalente o superior para corregir los errores materiales.
- 2.- **Limite:** Se permite publicar una sola fe de erratas por cada norma legal. Por lo tanto, antes de presentar la solicitud, se recomienda una revisión exhaustiva de la norma publicada para identificar todos los errores materiales que deben corregirse.
- 3.- **Contenido:** En el texto de la fe de erratas se debe señalar el tipo y número del dispositivo normativo a corregirse y la fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano, asimismo se debe indicar de forma clara la parte incorrecta bajo el título “Dice” y proporcionar la versión corregida bajo el título “Debe Decir”.
- 4.- **Canal:** La solicitud se envía a través del PGA y se acompañan los archivos Word (archivo principal) y PDF (suscrito por la autoridad competente) con el texto de las correcciones.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES